EL MARCO JURIDÍCO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO EN LA ÉPOCA DE LA GUERRA CRISTERA

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

La Revolución de 1910, si bien tuvo en sus inicios como propósito echar a Díaz y establecer un régimen democrático, finalmente dio como resultado la promulgación de la Constitución de 1917, que fue la primera en recoger postulados sociales.

Como hemos señalado en varias ocasiones, la reforma liberal dada en México durante el siglo XIX, se dio de manera paralela en la de la mayoría de los países latinoamericanos, lo cual fue acomodándose por actitudes más conciliadoras a finales del siglo XIX y principios del XX; sin embargo, en México tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios se vio virulentamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917, la cual, a través de cinco artículos (3o. 5o., 24, 27 y 130) asume una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino, además, violatoria de los más elementales derechos humanos en esta materia.

Ahí encontramos que los principios fundamentales en esta materia, aprobados por los constituyentes de Querétaro, fueron:

 Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934 como resultado del ascenso al poder del régimen filosocialista encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3o. constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la "educación socialista". En dicho texto se apuntaba:

La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social [y más adelante decía]: Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

- En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, abandonando el de la educación socialista.
- 2) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
- 4) El culto público solo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- 5) Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
- 6) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
- 7) Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- 8) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.
- 9) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- 10) Las legislaturas de las entidades federativa fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas solo permitieron uno por estado, otra exigió que fueran casados, e incluso alguna prohibió la existencia de pilas de agua bendita en los templos [sic]).
- 11) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- 12) Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- 13) Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.
- 14) Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
- 15) Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

258

EL MARCO JURIDÍCO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO...

259

- 16) Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.
- 17) Prohibición de que las asociaciones políticas —partidos— tuvieran alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- 18) Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.
- 19) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

¿Cuál es la explicación de esa actitud del Constituyente mexicano 1917? No es fácil dar la respuesta; sin embargo, hemos ensayado una doble explicación.

Durante la dictadura de Díaz volvieron a aparecer los católicos en la escena política del país, ahora ya no como conservadores, sino como una nueva orientación política y social inspirada en el pensamiento de León XIII. Este movimiento tendría su culminación con la creación del Partido Católico Nacional a finales de aquella dictadura, lo cual despertaría suspicacias por parte de los liberales, ahora metidos a positivistas, suspicacias que serían confirmadas por la participación de algunos de los miembros de dicho partido en el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta (1912-1913), lo cual lógicamente traería una reacción negativa por parte de los revolucionarios triunfantes que no distinguieron la diferencia entre religión católica, Iglesia católica, católicos mexicanos, Partido Católico Nacional y algunos miembros de dicho partido.

La otra explicación está en la creación de pequeños, pero numerosos y activos clubes políticos, que surgieron a lo largo y ancho de la república, integrados por viejos liberales, protestantes y masones en perfecta simbiosis, como una respuesta silenciosa, pero eficaz a la dictadura y, por ende, en abierto rechazo a todo lo que significara católico, por razones obvias de las fobias que generaron en el origen de sus miembros. Pues bien, de esos pequeños, pero eficaces clubes políticos, surgirían muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que darían ese peculiar toque (que más que antirreligioso sería anticatólico y anticlerical) a la Constitución mexicana de 1917, que estableció el principio de "supremacía del Estado sobre las Iglesias".

Pero tales actitudes no solo quedaron en el texto constitucional, sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual, hasta hace poco no solo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso — descreído, como se decía—, sino contrario a cualquier expresión eclesial;

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

tenían que dar la imagen de jacobinos, "comecuras" y anticlericales, lo cual, en alguna medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la practica a la luz del día, era visto con prevención; vamos, mal visto, incluso por muchos sectores, no solo del mundo gubernamental, sino del ámbito público en general, en donde abundan los adjetivos "extrema" (derecha) y "ultra" (conservador), sin tener idea de lo que realmente significa eso.

260